

siempre que hayan de ser objeto de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.

- 2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.
- 2.3.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de viviendas y de locales de negocio cuya construcción ya esté terminada.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50% de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicarán los tipos impositivos recogidos en este apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliarias, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el Art. 8.Dos.1.º y el Art. 11.dos.6 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUARTO.- Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

- 1º.- Los servicios de transporte terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5%.
- 2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.
- 3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o más tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2%.
- 4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.

ANEXO 2

COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA

PRIMERO.

El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado 1. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a dos (2).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a dos (2) para las ejecuciones de obras recogidas en el ANEXO 1. TERCERO. apartado 2.2. y apartado 2.3.